

ORDEN de 17 de agosto de 1964 por la que se acuerda que en los casos de ausencia del Subsecretario y del Secretario general técnico del Departamento se encargue del despacho y firma de los asuntos encomendados a aquél el Director general de Ordenación del Trabajo.

Ilustrísimo señor:

A fin de que no se interrumpa en momento alguno la marcha de aquellos asuntos encomendados al Subsecretario de este Departamento, de cuya firma y despacho tiene conferida delegación, en los casos de ausencia, al Secretario general técnico mismo, en virtud de la Orden de 24 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), y de conformidad con lo prevenido en el número 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957.

Este Ministerio, a propuesta del Subsecretario de Trabajo, ha tenido a bien aprobar que en los casos de ausencia del mismo y del Secretario general técnico del Departamento se encargue del despacho y firma de los asuntos encomendados a aquél el Director general de Ordenación del Trabajo, con las limitaciones establecidas en el último párrafo del número 5 del citado artículo 22 de la propia Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de agosto de 1964 por la que se hace extensiva la Ordenanza Laboral en la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo de 1964, a las Empresas hulleras de la provincia de Oviedo.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades que le corresponde a este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se hace extensiva la Ordenanza Laboral en la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo de 1964, para las provincias de León, Ciudad Real, Córdoba, Palencia y Sevilla, a las Empresas hulleras de la provincia de Oviedo.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos desde el día primero de septiembre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de agosto de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 21 de agosto de 1964 por la que se aplica la Ordenanza del Trabajo para la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo último, a las empresas mineras de antracita, con algunas modificaciones.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 18 de mayo próximo pasado fué aprobada, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la Ordenanza Laboral de Trabajo en la Industria Hullera, y por Resolución del citado Centro directivo de 30 de mayo se estableció la relación de salarios simplificados para dicha Industria, en aplicación del artículo 108 de la Ordenanza.

Efectuadas las reuniones de asesoramiento previstas en la Ley de 16 de octubre de 1942 para el establecimiento de la Ordenanza de Trabajo en las Minas de Antracita, se ha estimado que las condiciones laborales fijadas en la Ordenanza de la Hulla son aplicables a estas explotaciones con algunas adaptaciones del sistema retributivo de la citada Ordenanza Hullera, por lo que procede extender a las empresas mineras de antracita el régimen de condiciones laborales de la hulla, sin otras modificaciones que las que se contienen en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas mineras de antracita se registrarán por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo último, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 2.º Queda simplificado el salario de los trabajadores de las empresas mineras de antracita por día efectivo de trabajo, integrando a este efecto las percepciones siguientes:

I. Trabajadores del exterior.

Se compondrá el salario simplificado así:

- Salario base de la Orden de 26 de octubre de 1956.
- Parte alicuota de la retribución dominical
- Parte alicuota de la retribución de los días festivos, teniendo la totalidad de ellos el carácter de no recuperables.
- El 15 por 100 del plus de Convenio de 1961.
- La participación de los trabajadores en el devengo por tonelada, establecido por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1962, sobre la base de estimar con carácter general para todas las minas una producción de seiscientos kilos vendibles por hombre-día.
- El incremento de la cantidad necesaria por día efectivo de trabajo, para alcanzar los salarios simplificados de las minas de hulla por categorías y especialidades profesionales, consignados en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de fecha 30 de mayo, que será absorbible con aquellas remuneraciones voluntarias que vengán satisfaciéndose en la actualidad.

II. Trabajadores del interior

Los devengos a), b), c), d) y e) del exterior, incrementados igualmente en la cantidad necesaria para alcanzar los salarios simplificados consignados en el apartado primero de la Resolución antes citada de 30 de mayo de 1964, absorbido también con las remuneraciones voluntarias actuales, o que hubieran sido pactadas.

Para percibir el salario simplificado en su integridad es necesario que los trabajadores den un rendimiento que corresponda a un ingreso que según las normas anteriores a la presente Orden no sea inferior a dicho salario simplificado.

De los salarios simplificados se detraerán a contar desde que se haya cumplido un año de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, el aumento del importe de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo.

Las empresas, una vez compuesto el salario simplificado, lo dividirán en dos sumandos, uno de sesenta pesetas y el otro por la diferencia, según las diversas categorías y especialidades profesionales.

Art. 3.º Con independencia de las percepciones que constituyen el salario simplificado del artículo anterior, subsistirá la participación de los trabajadores en el devengo por tonelada de la Orden de 30 de noviembre de 1962, cuando el rendimiento por hombre-día exceda de seiscientos kilos, y a partir del expresado rendimiento.

Art. 4.º Todos los devengos a que se refiere el artículo segundo, salvo el 15 por 100 del plus de Convenio, que no les corresponde, se integrarán en las correspondientes tarifas de la remuneración de trabajo a destajo. A tal efecto, se rectifican por las empresas dichas tarifas de destajo, de modo que repercutan en las mismas los devengos que siendo hasta el presente independientes del destajo, se integran ahora en esta forma de retribución por unidad de obra.

Art. 5.º Las empresas comprendidas en la presente Orden, del mismo modo que las hulleras, incrementarán las retribuciones del personal del interior y del exterior en las cuantías siguientes:

Durante el primer año 25 pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior, y 12,50 pesetas por día efectivo de trabajo, también, respecto del personal del exterior.

Durante el segundo año de vigencia, 50 pesetas y 25 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el tercer año de vigencia, 75 pesetas y 37,50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el cuarto año, 100 pesetas y 50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Los incrementos establecidos en el presente artículo podrán absorberse total o parcialmente por las mejoras pactadas o con-

cedidas por las empresas a sus trabajadores voluntariamente o a. amparo de la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 6.º Son de aplicación en las empresas mineras de antracita los salarios simplificados por categorías y especialidades profesionales consignadas en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 del pasado mes de mayo para las minas de hulla.

Art. 7.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de septiembre próximo, quedando autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las disposiciones y aclaraciones que exijan su aplicación. Los preceptos de esta Orden sustituyen para las minas de antracitas los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ordenanza Hullera de 18 de mayo de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 21 de agosto de 1964 por la que se aplica la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo último, a las Empresas mineras de lignito, con algunas modificaciones.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 18 de mayo próximo pasado fué aprobada, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la Ordenanza Laboral de Trabajo en la Industria Hullera, y por Resolución del citado Centro directivo de 30 de mayo se estableció la relación de salarios simplificados para dicha industria, en aplicación del artículo 108 de la Ordenanza.

Efectuadas las reuniones de asesoramiento previstas en la Ley de 16 de octubre de 1942 para el establecimiento de la Ordenanza de Trabajo en las Minas de Lignito, se ha estimado que las condiciones laborales fijadas en la Ordenanza de la Hulla son aplicables a estas explotaciones con algunas adaptaciones, principalmente del sistema retributivo de la citada Ordenanza Hullera, por lo que procede extender a las Empresas mineras de lignito el régimen de condiciones laborales de la hulla, sin otras modificaciones que las que se contienen en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas mineras de lignito se registrarán por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo último, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Queda simplificado el salario de los trabajadores de las Empresas mineras de lignito por día efectivo de trabajo, integrando a este efecto las percepciones siguientes:

I. Trabajadores del exterior.

Se comprenderá el salario simplificado así:

a) El salario inicial de 40 pesetas para los pinches y aprendices; 60 pesetas para los peones; 70 pesetas para los especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, y de 80 pesetas para los demás trabajadores.

b) Parte alícuota de la retribución dominical.

c) Parte alícuota de la retribución de los días festivos, teniendo la totalidad de ellos el carácter de no recuperables.

d) El 15 por 100 del plus de los convenios de 5 de abril de 1961 y 4 de abril de 1962.

e) El incremento de la cantidad necesaria por día efectivo de trabajo para alcanzar los salarios simplificados de las minas de hulla por categorías y especialidades profesionales, consignados en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 30 de mayo, que será absorbible con aquellas remuneraciones voluntarias o pactadas que vengan satisfaciéndose en la actualidad.

II. Trabajadores del interior.

Los devengos a), b), c) y d) del exterior, incrementados igualmente en la cantidad necesaria para alcanzar los salarios simplificados consignados en el apartado primero de la Resolución antes citada de 30 de mayo de 1964, absorbible con las

remuneraciones voluntarias actuales o que hubieran sido pactadas.

Para percibir el salario simplificado en su integridad es necesario que los trabajadores den un rendimiento que corresponda a un ingreso que, según las normas anteriores a la presente Orden, no sea inferior a dicho salario simplificado.

De los salarios simplificados se detraerán, a contar desde que se haya cumplido un año de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, el aumento del importe de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo.

Las Empresas, una vez compuesto el salario simplificado, lo dividirán en dos sumandos: uno de 40 pesetas, 60 pesetas, 70 pesetas y 80 pesetas, según los casos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y el otro, por la diferencia, según las diversas categorías y especialidades profesionales.

Art. 3.º Todos los devengos a que se refiere el artículo segundo, salvo el 15 por 100 del plus de los convenios, que no les corresponde, se integrarán en las correspondientes tarifas de la remuneración de trabajo a destajo. A tal efecto se rectifican por las Empresas dichas tarifas de destajo, de modo que repercutan en las mismas los devengos que siendo hasta el presente independientes del destajo se integran ahora en esta forma de retribución por unidad de obra.

Para realizar estas rectificaciones de tarifas cada Empresa tomará como base de cálculo los promedios de producción obtenidos por los trabajadores destajistas de cada grupo en los últimos seis meses.

Art. 4.º Las Empresas comprendidas en la presente Orden, del mismo modo que las hulleras, incrementarán las retribuciones del personal del interior y del exterior en las cuantías siguientes:

Durante el primer año, 25 pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior y 12,50 pesetas por día efectivo de trabajo, también respecto del personal del exterior.

Durante el segundo año de vigencia, 50 pesetas y 25 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el tercer año de vigencia, 75 pesetas y 37,50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el cuarto año, 100 pesetas y 50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Los incrementos establecidos en el presente artículo podrán absorberse total o parcialmente por las mejoras pactadas o concedidas por las Empresas a sus trabajadores voluntariamente o al amparo de la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 5.º Durante el primer año de vigencia las gratificaciones en cada una de las festividades de 18 de julio y Navidad serán de 800 pesetas para pinches y aprendices, de 1.200 pesetas para los peones, de 1.400 pesetas para especialistas o asimilados y oficiales de oficio que no sean de primera y de 1.600 pesetas para los demás trabajadores.

Desde el segundo año de vigencia las gratificaciones serán de 1.200 pesetas, 1.800 pesetas, 2.100 pesetas y 2.400 pesetas, respectivamente.

La gratificación de 1 de mayo, con igual clasificación, será de 320 pesetas, 480 pesetas, 560 pesetas y 640 pesetas.

Estas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Art. 6.º Son de aplicación en las Empresas mineras de lignito los salarios simplificados por categorías y especialidades profesionales consignadas en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 del pasado mes de mayo para las minas de hulla.

Art. 7.º En aquellas Empresas en que los trabajadores de algunas categorías profesionales realicen, además de las suyas propias, labores o funciones correspondientes a otras categorías o especialidades continuarán haciéndolo en las mismas condiciones.

En las explotaciones horizontales los vigilantes de segunda del interior podrán tener a su cargo hasta setenta y cinco trabajadores.

Art. 8.º La presente Orden surtirá efectos desde el día primero de septiembre próximo, quedando autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las disposiciones y aclaraciones que exijan su aplicación.

Los preceptos de esta Orden sustituyen para las minas de lignito los artículos 108, 110, 111 y 115 de la Ordenanza Hullera de 18 de mayo de 1964, no siendo de aplicación en estas explo-